



RADICACIÓN:	080014053001-2022-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	REGINA POLIFRONI SUAREZ C.C. No. 32.894.558

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que, la parte demandante a través de apoderado judicial mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024 solicita oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Mediante el presente proceso de la referencia, se observa en el expediente digitalizado, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, solicita oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA.

La parte demandante solicita oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que se sirva informar el estado del proceso de negociación de deuda que cursa en esa corporación a nombre de la demandada REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C. 32.894.558, quién actúa como demandada en el presente proceso ejecutivo

Es por ello, que este despacho requerirá a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que brinde el informa solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que se sirva informar el estado del proceso de negociación de deuda que cursa en esa corporación a nombre de la demandada REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C. 32.894.558, quién actúa como demandada en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2dc9a331d9da28efe0031229f9cf6eab82c4f6049b7339800a18b6a4f1aa38**

Documento generado en 28/02/2024 01:12:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230060400
PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez a su despacho el presente proceso, para realizar control de legalidad de las actuaciones en el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Estando en el despacho el expediente, para efectos de audiencia programada para el 27 de febrero de 2024, se advierte necesario, ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP que a la letra dice:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior, por cuanto la contestación de la demanda fue presentada en nombre propio por el demandado, sin representación de apoderado judicial alguno.

La parte demandada, registra debidamente notificada el 11 de septiembre de 2023. Por lo que, haciendo uso de su defensa, ésta presentó la respectiva contestación, el 5 de octubre de 2023, es decir, en término.

En atención a lo anterior, surtido el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, el despacho dispuso fijar fecha para audiencia inicial, de que trata el artículo 372 de la misma codificación, para el 27 de febrero de 2024.

Ahora, estando en despacho el expediente, disponible para audiencia, se advierte que el señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, asumió su defensa, presentado su escrito de contestación y excepciones de mérito a nombre propio. Pero, sin acreditar su calidad de abogado, requisito ineludible, tratándose de un proceso de menor cuantía, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

No obstante, por error involuntario del despacho se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 27 de febrero de 2024 a las 2:00 pm, cuando se debió preferir auto, teniendo por no contestada la demanda, por carecer el demandado de derecho de postulación.

Pues bien, a intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad con el Decreto 196 de 1971 Art. 25, de allí que se explique que la intervención judicial procesal le está designada a los abogados titulados.

El artículo 28 del mismo decreto, plantea: "por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía".

El Código General del Proceso artículo 73 establece "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", excepción que no se cumple en el presente caso. Pues, se trata de un proceso verbal de menor cuantía.



Por lo que, el señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, debió concurrir al proceso, por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

Que consultado el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, el señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, C.C.1.082.888.292, no registra como profesional del derecho.

Así las cosas, como quiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones a nombre propio y sin acreditar su calidad de abogado, no se tendrá por contestada la demanda, en virtud a que carece de derecho de postulación para asumir su defensa en causa propia.

Corolario de lo anterior, como quiera que no se tiene por contestada la demanda, procede el despacho a dictar sentencia teniendo como fundamento el numeral tercero (3) del Artículo 384 del C.G.P, con base en los siguientes,

II.- HECHOS.

Conforme a documento privado con fecha de vigencia del 29 de noviembre de 2018 mediante el cual ARAUJO & SEGOVIA S.A. sociedad distinguida con el NIT. No. 890.400.048-9 celebró en calidad de arrendadora un contrato de arrendamiento con destinación a vivienda con LOPEZ NIETO ANDRES MAURICIO en calidad de arrendatario.

Que el inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en la CARRERA 57 # 99-60 APARTAMENTO 1701 TORRES 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS en la ciudad de Barranquilla.

MEDIDAS Y LINDEROS ESPECIFICOS: *Frente entrando colinda con pasillo de por medio con apartamento 1702. Derecha entrando colinda con ascensor, izquierdo entrando colinda con escaleras de emergencia, fondo colinda con vacío que gravita hacia área común y zona social del conjunto, cenit colinda con apartamento 1801 de la misma torre, medir colinda con apartamento 1601 de la misma torre.*

La vigencia del contrato de arrendamiento título ejecutivo de la presente acción se acordó por un término de doce (12) meses contados a partir del treinta (30) de noviembre del 2018 hasta el veintinueve (29) de noviembre del 2019.

El valor vigente del canon de arrendamiento es de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.367.763).

El demandado incumplió el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés (2023) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.309.867).



El arrendatario incumplió el pago de su obligación principal quebrantando lo pactado en la clausula sexta (06) del contrato de arrendamiento.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado la entrega del inmueble arrendado.

III.- ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la sociedad ARAUJO & SEGOVIA S.A.S. NIT 890.400.048-9, representada legalmente por el señor LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA, C.C. N° 890.157, contra el señor: ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, C.C. N° 1.082.888.292, con domicilio en Barranquilla.

La demanda, sustentada en la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de [diciembre de 2022](#), [enero](#), [febrero](#), [marzo](#), [abril](#), [mayo](#), [junio](#), [julio y agosto de 2023](#), y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso; sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 57 # 99-60 APARTAMENTO 1701 TORRES 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda.

La parte demandante aportó al expediente, la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada. Esto, mediante el envío de la providencia, junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica andresmauriciolopeznieto@hotmail.com _ Que, el servidor postmaster@outlook.com certificó sobre su entrega el 22 de septiembre de 2023; dando así cumplimiento a lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la notificación.

La parte demandada en fecha 5 de octubre de 2023, ejerció derecho de defensa, aportando el pago de los cánones alegados en mora por la parte demandante, igualmente propuso las siguientes excepciones de mérito: Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación.

Sin embargo, conforme lo consignado en líneas anteriores, se deja sin efectos el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en consecuencia, no se tiene por contestada la demanda, por carecer el demandado de derecho de postulación.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

V.- CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente. La una debe conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra pagar por este goce un precio determinado.

De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.



El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extra procesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es evidentemente consensual. Pues, basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

el artículo 132 del CGP, prescribe que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por su parte, el Código General del Proceso artículo 73 establece *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un proceso verbal de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, y consultado el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial no registra al demandado.

Siendo, así las cosas, procede el despacho a ejercer control de legalidad dejando sin efectos el auto de fecha 07 de febrero de 2024, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y en su lugar no se tiene por contestada la demanda, lo que constituye la ausencia de oposición de que trata el numeral tercero (3) del artículo 384 del C.G.P., por lo que procede el despacho a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

VI.- EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó un documento que contiene el contrato de arrendamiento denominado: Contrato de Arrendamiento de Vivienda urbana No. 020830, celebrado entre ARAUJO & SEGOVIA S.A., en calidad de arrendador, con el demandado ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, en calidad de arrendatario, documento que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca la falta de pago de los cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de **diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023**, y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso; sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 57 # 99-60 APARTAMENTO 1701 TORRES 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda.



En consideración a que la causal de restitución invocada por la parte actora, es la mora del arrendatario en el pago del canon, significa que la afirmación del no pago de los cánones, desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplido.

Por lo anterior, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, este despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P. Es decir, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía.

Luego entonces, no queda duda al despacho judicial que el demandado, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante. Aquellos correspondientes a los meses comprendidos desde el mes de diciembre de 2022 al mes de agosto de 2023. Tampoco ha dado cumplimiento a la cancelación oportuna de los que se han causado en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES el auto que fijó fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; notificado por estado el 7 de febrero de 2024. Esto, en ejercicio del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.GP., y por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER POR NO CONSTETADA LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 29 de noviembre de 2018, suscrito entre ARAUJO & SEGOVIA S.A., actuando a través de su representante legal señor LUIS R. HOYOS GARCIA, en calidad de arrendador; con el demandado ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, C.C. N° 1.082.888.292, en calidad de arrendatario, por la causal de falta de pago de la renta convenida a partir del mes de diciembre de 2022 al mes de agosto de 2023, y de los que se han causado en el trámite de este proceso hasta la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

CUARTO: ORDÉNASE LA RESTITUCIÓN a favor de la demandante sociedad ARAUJO & SEGOVIA S.A. identificada con NIT 890.400.048-9, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la CARRERA 57 # 99-60 APARTAMENTO 1701 TORRES 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: *Frente entrando colinda con pasillo de por medio con apartamento 1702, derecha entrando colinda con ascensor, izquierda entrando colinda con escaleras de emergencia, fondo colinda con vacío que gravita hacia área común y zona social del conjunto, cenit colinda con apartamento 1801 de la misma torre, nadir colinda con apartamento 1601 de la misma torre.*



QUINTO: Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCALIDAD RIOMAR, DE BARRANQUILLA, para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

SEXTO: Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

SEPTIMO: Condenase en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

OCTAVO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENCOS MIL PESOS M/L COL. (\$1.300.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, en virtud de lo ordenado en el Artículo 5 Numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalentes a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero en resaltar que la figura de Control de Legalidad fue instituida por el Legislador con el fin que el Juez o Director Jurídico de un proceso en los despachos judiciales, realice un análisis exhaustivo del expediente que esté bajo su tutela y en ello evidencie situaciones que puedan devenir una nulidad procesal y en esta forma cargar de legitimidad las decisiones que en ellas se emitan.

Es por ello, que se considera una herramienta exclusiva del Juez, el cual solo procede de forma oficiosa, tal como lo indica el artículo 132 del CGP, el cual prescribe que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f87b86ac45a03714cb7934377e80b7d23540e82c60a4c9fb17e783f37f85c1**

Documento generado en 28/02/2024 01:12:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00053-00
PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ C.C. 8.433.958

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa **HQP408**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, C.C. 8.433.958.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **desistimiento de las pretensiones artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA:** HQP408, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** SANDERO, **MODELO:** 2022, **COLOR:** GRIS CASSIOPEE, **MOTOR:** A812UH03316, **CHASIS:** 9FB5SSREB4NM209929, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA:** HQP408, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** SANDERO, **MODELO:** 2022, **COLOR:** GRIS CASSIOPEE, **MOTOR:** A812UH03316, **CHASIS:** 9FB5SSREB4NM209929, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, en razón **al desistimiento de las pretensiones artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA:** HQP408, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** SANDERO, **MODELO:** 2022, **COLOR:** GRIS CASSIOPEE, **MOTOR:** A812UH03316, **CHASIS:** 9FB5SSREB4NM209929, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, en razón **al desistimiento de las pretensiones artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.**

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.



CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 080014053-001-2024-00053-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe15cb194c570c808840b7912e0d0af5f943de3c268242a459fbceef645707b**

Documento generado en 28/02/2024 02:54:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240017000
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794
DEUDOR:	ILSE PATRICIA GUTIERREZ PALLARES CC 32.787.855

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 26 de febrero de 2023, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120230017000. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con - **NIT 8903002794**, actuando a través de **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS** representada por el subgerente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas **LJL525** de propiedad de **ILSE PATRICIA GUTIERREZ PALLARES**.

Este despacho pudo constatar en el aplicativo **RUNT** que los datos aportados por la parte accionante corresponden a los del vehículo sobre el cual recae la garantía, siendo estos:

PLACA: LJL525, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** JOY, **MODELO:** 2023,
COLOR: AZUL LUNAR METALIZADO, **MOTOR:** MPA019365, **CHASIS:**
9BGKG48TOPB137792, **SERIE:** 9BGKG48TOPB137792, **CILINDRAJE:**
1389, **CARROCERÍA:** HATCH BACK, **SERVICIO:** PARTICULAR.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con - **NIT 8903002794**, del vehículo con **PLACA: LJL525**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora, **ILSE PATRICIA GUTIERREZ PALLARES** portadora de la **C.C. No. 32.787.855**, el cual tiene las siguientes características:



PLACA: LJL525, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** JOY, **MODELO:** 2023,
COLOR: AZUL LUNAR METALIZADO, **MOTOR:** MPA019365, **CHASIS:**
9BGKG48T0PB137792, **SERIE:** 9BGKG48T0PB137792, **CILINDRAJE:**
1389, **CARROCERÍA:** HATCH BACK, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la **SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL**, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794**, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la **SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL**, deberá poner dicho bien a disposición del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794**. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 34 - 121	(1) 7032051

CUARTO: ADVIÉRTASE a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, parqueaderos autorizados, al momento de ordenar la inmovilización, son los establecimientos de comercio denominados:

- **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIAS.A.S.)** identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 -121, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**, identificado con el NIT 901.168.516-9, ubicado en la Avenida Carrera 110 # 6n – 171 Bodega II, de Barranquilla

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.442.005** y portadora de la tarjeta profesional No. **44.659** del C.S.J., como apoderado judicial del garante acreedor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1ad71a393f3075255adde5d2100bd27a5e6e67ed6f00e47bccb27ddf65eb1**

Documento generado en 28/02/2024 01:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00172-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	CAMILO ANDRES MENA BARRETO – C.C 1.140.853.488
ACCIONADO:	AVON COLOMBIA S.A.S – NIT 9000419147
VINCULADOS:	DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la acción de tutela, que nos correspondió por reparto el 26 de febrero de 2024 y está pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **CAMILO ANDRES MENA BARRETO**, quien se identifica con C.C. No. 1.140.853.488, promueve acción de tutela en contra **AVON COLOMBIA S.A.S**, al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **CAMILO ANDRES MENA BARRETO**, quien se identifica con C.C. No. 1.140.853.488, contra **AVON COLOMBIA S.A.S**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **AVON COLOMBIA S.A.S**, y a las vinculadas **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d1b13de10de3edf32c32bf60de4bee2e5f76b548a00079b59cffdd1481**

Documento generado en 28/02/2024 01:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>